



Recurso de Revisión: R.R./055/2016

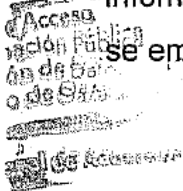
Recurrente: [REDACTED] ¹

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio dieciséis de dos mil dieciséis. - - - - -

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./055/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] ² por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:



Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, [REDACTED] ³ presentó solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Particular del Estado, Art. 1, 2, 9, 10, 43, 44, 57, 58, 60, 62, 64, 66 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo a solicitar información pública, a esa Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual, me permito manifestar:

I. NOMBRE Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

Mi nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, han quedado expresados en el proemio del presente curso.

II. DESCRIPCION DE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA, ASI COMO DATOS PARA SU BUSQUEDA Y LOCALIZACION

La información que se solicita consiste en que me sea proporcionado la documentación en copia certificada de:

- a) El documento público que contiene **EL PAGO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LOS DERECHOS DE PLACAS DE SERVICIO PUBLICO DE ALQUILER TAXI** para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, a nombre de los C.C. [...]

Tal información se desprende de la Autorización para emplacamiento emitida por la dependencia del Ejecutivo, Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, misma que se relaciona con la convocatoria suscrita el 22 de abril de 2013 por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, La Directora de Concesiones y el Director Jurídico de

1 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

la misma institución y publicada el día sábado 27 de Abril del año 2013 en el periódico oficial del Gobierno del Estado en su número 17, así como del acta de cierre de verificación de documentos publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el día 24 de Agosto de 2013.

III. OPCION PREFERIDA POR LA QUE SE PRETENDE EL OTORGAMIENTO DE LA INFORMACIÓN:

a) COPIA CERTIFICADA del documento público que contiene EL PAGO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LOS DERECHOS DE PLACAS DE SERVICIO PUBLICO DE ALQUILER TAXI para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, a nombre de los [...]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTED, C. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO ESTADO DE OAXACA, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: SE ME TENGA CON EL PRESENTE SOLICITANDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR SER PROCEDENTE EN DERECHO.

SEGUNDO: PROVEER CONFORME A DERECHO EN LOS TERMINOS DESCRITOS.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 17 de diciembre de 2015, ante la Oficialía de Partes de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por la C. [REDACTED] y registrada en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca con el folio número [REDACTED] consistente en "copia certificada del documento público que contiene el pago a la Secretaría de Finanzas de los derechos de placas de servicio público de alquiler taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, a nombre de los CC. [...]"

FUNDAMENTO

En los artículos 1° y 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II y V, 132, 136 y Séptimo transitorio, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción I, 3, 44 fracciones II y VI, 59, 61, 62 primer párrafo y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; numerales Décimo fracción V y VI y Undécimo de los Lineamientos para la regulación interna de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y

CONSIDERANDO

d) Esta Unidad de Transparencia es competente para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública de los sujetos obligados, fungiendo como el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, en términos de los artículos 45 fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 44 fracciones II, III, IV, V y VI, y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

b) Que por lo establecido en los artículos 37 y 41 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a la Dirección de Ingresos a través de la Coordinación Técnica de Ingresos, le corresponde ejecutar los programas y procedimientos para la inscripción de contribuyentes en el Registro Estatal de Contribuyentes, siendo el área responsable de generar y resguardar la documentación que derive de la realización de sus funciones.

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

c) Que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó mediante oficio [REDACTED] de 4 de enero de 2016, a la Dirección de Ingresos, remitiéra la información solicitada.

d) Que la Dirección de Ingresos remitió la información solicitada mediante oficio [REDACTED] de 5 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud de información de la C. [REDACTED] haciéndose de su conocimiento que la Dirección de Ingresos en el oficio [REDACTED] de 5 de enero de 2016, informó a esta Unidad de Transparencia que de la búsqueda minuciosa realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes que dicha Dirección tiene a su cargo, se localizaron registros correspondientes a los Números de Folio por medio de los cuales se realizó el pago por concepto de "Expedición de Placas, Calcomanía y Tarjeta de Circulación Automóvil Servicio Público 2013" a nombre de los ciudadanos que se enlistan a continuación:

[...]

Por otra parte, la Dirección de Ingresos informó a esta Unidad de Transparencia en el oficio descrito con anterioridad, que de la búsqueda minuciosa realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes que dicha Dirección tiene a su cargo, **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO O DATO ALGUNO** a nombre de los CC. [REDACTED]

por lo que dicha Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar la documentación de los anteriores mencionados.

En términos de lo anterior, se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] que esta Secretaría de Finanzas se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar la documentación solicitada consistente en la certificación del pago realizado a nombre de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] ya que como bien se describió en el párrafo anterior, **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO O DATO ALGUNO A NOMBRE DE CITADAS PERSONAS.**

Por último, en relación a su solicitud referente a la certificación de los pagos expedidos por concepto de "Expedición de Placas, Calcomanía y Tarjeta de Circulación Automóvil Servicio Público 2013", la Dirección de Ingresos en el oficio descrito anteriormente, informó a esta Unidad de Transparencia que las copias certificadas de la información solicitada se le proporcionarán una vez realizado el pago de los derechos por reproducción de las mismas, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos, cuyo monto a pagar será el siguiente:

DOCUMENTOS	NUMERO DE PAGINAS	MONTO POR EXPEDICION DE COPIA CERTIFICADA (POR UNIDAD)	TOTAL
Certificaciones de pago por concepto de "Expedición de Placas, Calcomanía y Tarjeta de Circulación Automóvil Servicio Público 2013"	24	0.18 S. MINIMO	\$316.00
	24		\$316.00

De igual forma, se le indica al solicitante, que de conformidad los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Hacienda, deberá acompañar el pago del derecho, el pago por concepto de Impuesto para el Desarrollo Social, quedando como sigue:

- 1OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
- 2OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
- 3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
- 4OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
- 5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
- 6NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
- 7NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Unidad de Transparencia
del Estado de Oaxaca
Acuerdos

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

CONCEPTOS A PAGAR

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA	\$316.00
IMPUESTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (12%)	\$38.00
TOTAL A PAGAR	\$354.00

Atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la documentación se entregará dentro de los 10 días posteriores a que se compruebe que se ha realizado el pago de los derechos, mismo que deberá presentar en esta Unidad de Transparencia con sifa en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez Nivel 2, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257, en un Horario de Atención de 9:00 am a 15:00 pm horas de lunes a viernes.

(...)

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual promovió Recurso de Revisión, y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

PRIMERO: El último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación Jurídica de la Ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."

Es de explorado derecho que este principio fundamental es aplicable a todas las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento que pertenezca al derecho privado, incluyendo, desde luego, las que resuelven temas administrativos.

El precepto Constitucional invocado, es violentado por el sujeto obligado en el acto que reclamo en virtud de que su resolución no se funda en derecho. Esto es así ya que el sujeto obligado resuelve en la parte que interesa declarando:

"Por último en relación a su solicitud referente a la certificación de los pagos expedidos por concepto de Expedición de Placas, Calcomanía y Tarjeta de Circulación Automóvil Servicio Público 2013, la Dirección de Ingresos en el oficio descrito anteriormente, informó a esta Unidad de Transparencia que las copias certificadas de la información solicitada se le proporcionarán una vez realizado el pago de los derechos por reproducción de las mismas, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos, cuyo monto a pagar será el siguiente.."

DOCUMENTOS	NUMERO DE PAGINAS	MONTO POR EXPEDICION DE COPIA CERTIFICADA (POR UNIDAD)	TOTAL
Certificaciones de pago por concepto de "Expedición de Placas, Calcomanía y Tarjeta de Circulación Automóvil Servicio Público 2013"	24	0.18 S. MINIMO	\$316.00
	24		\$316.00

De igual forma, se le indica al solicitante, que de conformidad los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Hacienda, deberá acompañar el pago del derecho, el pago por concepto de Impuesto para el Desarrollo Social, quedando como sigue:

CONCEPTOS A PAGAR

DERECHO DE EXPEDICION DE COPIA CERTIFICADA	\$316.00
IMPUESTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (12%)	\$38.00
TOTAL A PAGAR	\$354.00

43

Atendiendo a lo señalado en el último párrafo del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la documentación se entregara dentro de los 10 días posteriores a que se compruebe que se ha realizado el pago de los derechos, mismo que deberá presentar en esta Unidad de Transparencia con sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, edificio Saúl Martínez Nivel 2, Avenida Gerardo Pandal Graff Numero 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257, en un horario de Atención de 9:00 am a 15:00 pm horas de lunes a viernes”.

En efecto, es un lamentable error el sujeto obligado, **omitió apegarse a lo dispuesto por la Afirmativa Ficta contemplada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado**, esto es así debido a que los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, disponen respectivamente:

“ARTÍCULO 64.- Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de esta.”

“Excepcionalmente...”.

“En el caso...”.

“ARTÍCULO 65.- La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo. (El resaltado y subrayado es propio)

En el caso queda plenamente demostrado que **SE CONFIGURA LA AFIRMATIVA FICTA** a mi petición formulada a través de los escrito que presenté el día 17 de diciembre de 2015 ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, cuya respuesta me fue notificada el día 13 de enero de 2016; evidenciándose la negligencia del sujeto obligado en dar respuesta en los plazos y términos a que está obligado por la ley de la materia; en virtud de que transcurrió en exceso el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca; sin que el Sujeto Obligado me diera respuesta congruente al mismo en el plazo señalado. Además incumple con la dotación de la información a la suscrita dentro del término de los diez días hábiles posteriores **CUBRIENDO TODOS LOS COSTOS GENERADOS POR LA REPRODUCCIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO**, contemplados por el artículo 65 de la ley de la materia.

SEGUNDO. La resolución ilegal del sujeto obligado en el caso planteado, transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se funda en derecho, omitiendo observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la figura jurídica de la afirmativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una petición formulada por el administrado, extendido durante un plazo de quince días hábiles, genera la presunción legal de que resolvió de manera positiva, esto es, que resolvió en favor de los intereses del peticionario.

Situación que además se revalida y fortalece con la disposición emanada del artículo 65 de la Ley citada en virtud de que dispone “...por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo no mayor a los 10 días hábiles **CUBRIENDO TODOS LOS COSTOS GENERADOS POR LA REPRODUCCIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO**”.

Al no haber acontecido esto, el sujeto obligado incumple con lo preceptuado por la ley de la materia, misma situación que es motivo de inconformidad, ya que limita mi derecho a la información pública solicitada en los términos de mi escrito respetuoso y prescinde en darme de la información solicitada eludiendo la sanción impuesta por la norma a su conducta omisa, consistente en **CUBRIR TODOS LOS COSTOS GENERADOS POR LA REPRODUCCIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO**.

Esta circunstancia provoca en el derecho procesal la interposición del Recurso de Revisión contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante el cual el sujeto obligado, me permita acceder a la información en los términos solicitados y que los costos generados por la reproducción del material informativo sea por parte del sujeto obligado, esto desde luego por virtud de **LA AFIRMATIVA FICTA**.

En el caso que en particular nos ocupa el Sujeto Obligado al no contestar mi petición, dentro de los plazos y términos señalados tácitamente me está autorizando mi pretensión de obtener **LA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO PUBLICO QUE CONTIENE EL PAGO A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LOS DERECHOS DE PLACAS DE SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER TAXI PARA LA POBLACIÓN DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, A NOMBRE DE LOS CC. [...]**

Debiendo constreñirse al sujeto obligado a darme de la información solicitada **CUBRIENDO TODOS LOS COSTOS GENERADOS POR LA REPRODUCCIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO, POR VIRTUD DE LA AFIRMATIVA FICTA PLANTEADA.**

La información que me fue tácitamente autorizada; material y físicamente no me ha sido proporcionada a costo del sujeto obligado como lo impone la ley de la materia, esta situación me causa un perjuicio directo a mi interés jurídico que debe ser subsanado por este honorable tribunal declarando procedente el recurso de Revisión y resolviendo oportunamente respecto al fondo de mi petición.

Como se puede apreciar de la simple lectura de los Artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca invocados, para acceder a la documentación pública los ciudadanos y autoridades debemos sujetarnos a lo establecido en ellos, por lo tanto la exigencia expresada en la tardía respuesta del sujeto obligado es violatoria de mi derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular en nuestro Estado y las leyes que rigen la materia, en virtud que la suscrita cumplí con los requisitos expresados en las normas indicadas, no así la autoridad que fue omisa en el cumplimiento de las normas de la materia en los plazos y términos establecidos; motivo por el cual se actualiza la **AFIRMATIVA FICTA**, que debe ser declarada procedente por este alto Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro Estado y resolver el presente recurso de revisión, constriñendo al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada en los términos expresados y desde luego **CUBRIENDO TODOS LOS COSTOS GENERADOS POR LA REPRODUCCIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO, POR VIRTUD DE LA AFIRMATIVA FICTA PLANTEADA.**

TERCERO: El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece el principio básico de todo acto de autoridad precisando que: **Artículo 16, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

El Acuerdo dictado por el sujeto obligado, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 8 de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el Expediente folio [REDACTED] que me fue notificado el 13 de enero de la misma anualidad; contraviene el derecho humano de seguridad jurídica establecido en el precepto transcrito dado que está causando molestia en mi persona y en mis derechos.

La autoridad al resolver fuera de los plazos establecidos por las normas de la materia mi escrito petitorio, vulnera el Estado de Derecho; transgrediendo el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Particular del Estado y violenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que su respuesta en la parte que interesa dice:

"Por último en relación a su solicitud referente a la certificación de los pagos expedidos por concepto de Expedición de Placas, Calcomanía y Tarjeta de Circulación Automóvil Servicio Público 2013, la Dirección de Ingresos en el oficio descrito anteriormente, informo a esta Unidad de Transparencia que las copias certificadas de la información solicitada se le proporcionarán una vez realizado el pago de los derechos por reproducción de las mismas,

respuesta congruentemente en el plazo señalado. Además incumple con la dotación de información a la suscrita dentro del término de los diez días hábiles posteriores CUBRIENDO TODOS LOS COSTOS GENERADOS POR LA REPRODUCCIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO, contemplados por el artículo 65 de la ley de la materia". (Segundo).- "La resolución es ilegal del sujeto obligado en el caso planteado, **traspasa las garantías de legalidad y seguridad jurídica**, toda vez que no se funda en derecho, omitiendo observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca." "El artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la figura jurídica de la afirmativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una petición formulada por el administrado, entendido durante un plazo de quince días hábiles, genera presunción legal de que resolvió de manera positiva, esto es, que resolvió en favor de los intereses del peticionario". "Al no haber acontecido esto, el sujeto obligado incumple con lo preceptuado por la ley de la materia, misma situación que es motivo de inconformidad, ya que limita mi derecho a la información pública solicitada en los términos de mi escrito respetuoso y prescinde de dotarme de la información solicitada eludiendo la sanción impuesta por la norma a su conducta omisa, consistente en **CUBRIR TODOS LOS COSTOS GENERADOS POR LA REPRODUCCIÓN DEL MATERIAL INFORMATIVO**". (Tercero).- "El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece el principio básico de todo acto de autoridad precisando que: Artículo 16, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa **legar del procedimiento**". "El acuerdo dictado por el sujeto obligado, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 8 de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el Expediente folio 1638 que me fue notificado el 13 de enero de la misma anualidad; **contraviene el derecho humano de seguridad jurídica** establecido en el precepto transcrito dado que está causando molestia en mi persona y en mis derechos". "La autoridad al resolver fuera de los plazos establecidos por las normas de la materia mi escrito petitorio, vulnera el Estado de Derecho; transgrediendo el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Particular del Estado y violenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca"

Acceso a la Información Pública
 Datos Personales
 Oaxaca
 Acuerdo

Al respecto, es importante precisar que esta Secretaría de Finanzas, de ninguna manera transgredió las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la recurrente, ni violó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto en virtud de que se dio respuesta a la solicitud de información solicitada por la C. [REDACTED] tal y como constan en las pruebas que esta Unidad de Transparencia ofrece en el presente informe.

De lo expuesto en ese sentido por la recurrente, resultan improcedentes e infundados, toda vez que esta Unidad de Transparencia en observancia a lo estipulado en el artículo 64 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, procedió en tiempo y forma al análisis de su solicitud de información, al ser esta Secretaría de Finanzas Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida y emitir respuesta dentro del plazo concedido en dicho artículo en el que se señala que los sujetos obligados cuentan para resolver las solicitudes de información con un periodo de 15 días hábiles contados desde su presentación; artículo que se transcribe para mayor comprensión a continuación:

"ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles.
 Contados desde la presentación de ésta.

..."

En ese tenor, es de precisar a ese Órgano Garante que esta Unidad de Transparencia emitió respuesta a su solicitud de información a través de la resolución contenida en el oficio asignado bajo el número [REDACTED] de fecha 08 de enero de 2016, en la que se hizo del conocimiento a la recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 con relación al 64 tercer párrafo de la Ley de Transparencia para Estado de Oaxaca, respecto de los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas; los cuales para mayor comprensión se transcriben a continuación:

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
 2OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

"ARTÍCULO 60. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes"

"ARTÍCULO 64....

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes."

En ese contexto se desprende que de conformidad a lo establecido en el artículo 67 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos, señala que la reproducción por la expedición de copias certificadas sería en razón del 0.18 salarios mínimos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 67. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten servicios a cargo de la Secretaría de Finanzas, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

(Reforma según Decreto No. 1957 PPOE Décimo Sección de fecha 2/03/2013)

Número de salarios
Mínimos

I.-...

II.- ...

VI.- Por la expedición de copias certificadas de expedientes: (Reforma según Decreto No. 12 PPOE Extra de fecha 31-12-2013)

0.18

VII.-...



Ahora bien, de conformidad con los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Hacienda, estipula el pago del Impuesto para el Desarrollo Social, esto es así, toda vez que los ingresos obtenidos por la recaudación de este impuesto, se destinarán a Programas Bienestar y los que fomenten la educación y la no deserción escolar en congruencia a los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo, asimismo, establece quienes son los sujetos de dicho impuesto y la tasa aplicable para su cálculo:

Artículo 58. Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos.

Los ingresos obtenidos por la recaudación de este impuesto, se destinarán a Programas Bienestar y los que fomenten la educación y la no deserción escolar en congruencia a los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 59. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. La base de este impuesto, será el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de derechos, en términos del artículo 58 de esta Ley.

Artículo 61. Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 12 por ciento.

Por lo anteriormente descrito, esta Unidad de Transparencia en la resolución número [REDACTED] de fecha 8 de enero de 2016, en el Resolutivo Primero, párrafo cuarto, quinto y sexto informó a la hoy recurrente que en caso de requerir certificadas de la información consultada, se le proporcionará una vez pagado los derechos por reproducción de la misma tal y como señala el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido en el artículo 67 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos, correlacionado con los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Hacienda.

1 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

95
tal como lo señala el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 fracción VI de la Ley Estatal de Derechos, cuyo monto a pagar será el siguiente:."

[...]

Tal párrafo evidencia la falta de motivación y fundamentación, en la respuesta del Sujeto obligado.

En este sentido en el presente recurso, deberá ser declarada procedente LA AFIRMATIVA FICTA por así permitirlo el artículo 69 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y resuelto concediéndome la información pública solicitada, por las instancias obligadas por la ley de la materia, en los términos precisados, sin mayores valoraciones subjetivas.

PRUEBAS

1. Copia del escrito datado el 27 de octubre de 2015 mediante el cual solicito la información Pública descrita en el mismo, que me fue recibida con fecha 17 de diciembre de 2015 en la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Esta prueba la relaciono con los motivos de inconformidad en su conjunto.

2. Copia de la resolución del Sujeto Obligado que me fue notificado por conducto del Responsable de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Esta prueba la relaciono con los motivos de inconformidad en su conjunto.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del ejemplar del diario de circulación Estatal en el Estado de Oaxaca, "Noticias, voz e imagen de Oaxaca", publicado el domingo veinticinco de agosto de dos mil trece; en el cual, en sus páginas 6A y 7A, aparece publicada el Acta levantada el quince de agosto de dos mil trece en el que hacen constar el cierre de la verificación de documentos de los solicitantes de concesiones para la explotación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi en la ciudad de Huajuapán de León en términos de la convocatoria de fecha veintidós de abril de dos mil trece publicada en el periódico oficial del gobierno del estado el veintisiete del mismo mes y año y en el que seleccionaron a los solicitantes para el procedimiento de continuación de otorgamiento de concesión citado en esa población.

Esta prueba la relaciono con los motivos de inconformidad en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto:

A Ustedes Ciudadanos H. Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

a) Tenerme interponiendo recurso de revisión.

b) Tenerme expresando motivos de inconformidad declarando procedente la afirmativa ficta.

c) Revocar la resolución impugnada, permitiéndome el acceso a la información pública solicitada en los términos de mi petición respetuosa, en los cuales el Sujeto Obligado cubra todos los costos generados por la reproducción del material informativo, por virtud de la afirmativa ficta planteada.

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince; 2) copia simple de resolución número [REDACTED] ¹ suscrita por el C. [REDACTED] ² Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado; 3) copia simple de acta de notificación de fecha trece de enero de dos mil dieciséis; 4) copia simple en una foja de páginas del Diario Noticias voz e imagen de Oaxaca, de fecha veinticinco de agosto de dos mil trece.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./055/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----



Secretaría de Finanzas
del Poder Ejecutivo
del Estado de Oaxaca

Quinto.- Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el Licenciado [REDACTED] Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual obra agregado a fojas 20 a 22 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"(...)

El acto que se pone a su consideración para ser revisado, deviene improcedente.

ÚNICO: Respecto de la inconformidad planteada en los puntos **Primero, Segundo y Tercero del Recurso de Revisión**, esta Unidad de Transparencia procede al análisis conjuntamente por tener relación de los motivos de inconformidad del recurrente, mismos en el que el recurrente señala lo siguiente: **(Primero)**.- "En efecto en un lamentable error el sujeto obligado, omitió apearse a lo dispuesto por la **Afirmativa Ficta** contemplada por la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado, esto es así debido a que los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado". "En el Caso queda plenamente demostrado que se **CONFIGURA LA AFIRMATIVA FICTA** a mi petición formulada a través del escrito que presenté el día 17 de diciembre de 2015 ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, cuya respuesta me fue notificada el día 13 de enero de 2016; evidenciándose la negligencia del sujeto obligado en dar respuesta en los plazos y términos a que está obligado por la ley de la materia; en virtud de que transcurrió en exceso el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; sin que el sujeto obligado me diera

Razón por la cual en ningún momento se vulneró el estado de derecho de la hoy recurrente debido a que esta Secretaría de Finanzas sujeto obligado emitió la respuesta fundada y motivada en tiempo y forma oportuna a la mencionada recurrente, misma que se le notificó legalmente de manera personal tal y como consta en la Acta de Notificación de fecha 13 de enero de 2016.

En ese sentido es importante recalcar a ese Órgano Garante que esta Unidad de Transparencia, que a través del oficio número [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2015, informó y remitió al Consejero Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, copia del Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero del año 2015, a través del cual se publicaron las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE FACILITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015"; mismo que en su numeral 7 contempla los días inhábiles para las autoridades fiscales; numeral que se transcribe a continuación:

"7. Días inhábiles

Se considerarán días inhábiles para las autoridades fiscales, además de los días a que se refiere el segundo y tercer párrafo del artículo 123 del Código, los días 2 y 3 de abril, 20 y 27 julio así como los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2015. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

El horario de recepción de documentos en el área oficial de correspondencia de la Secretaría es el comprendido de las 9:00 horas a las 13:30 horas y para la recepción de documentos en materia federal coordinada será la que señala la regla 2.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2014."

En virtud de lo anterior y en observancia al normativo citado, esta Unidad de Transparencia cumple con la respuesta y notificación de la resolución contenida en el oficio asignado bajo el número [REDACTED] de fecha 08 de enero de 2015 en tiempo y forma dentro de los días y horas hábiles estipulados para tal efecto.

Por lo antes expuesto, solicito:

- a) Se me tenga rindiendo el informe requerido a este Sujeto Obligado, en los términos antes señalado.
- b) Una vez analizadas y valoradas las constancias documentales que forman parte del presente recurso, se confirme la respuesta emitida en la Resolución número [REDACTED] otorgada a la recurrente C. [REDACTED].
- c) Tomar en consideración al momento de resolver, el oficio número [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2015, misma que anexo en copia simple al presente informe.
- d) Se ordene el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido. (...)"

Anexando a su Recurso de Revisión copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince. -----

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

1OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero del presente año; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente y las del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Séptimo.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haberlos realizado dentro del plazo concedido y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, e interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

1 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Así, la Recurrente, requirió a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, copia certificada del pago a la Secretaría de Finanzas de los derechos de placas de servicio público de alquiler taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, a nombre de diversas personas, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución. -----

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del

derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

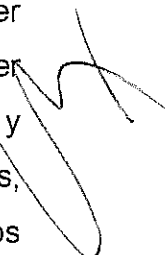
"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

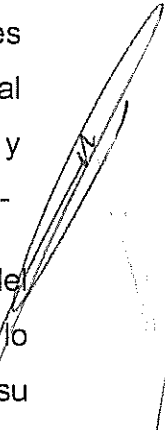
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."



De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. -----



De la misma manera, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado y por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias. -----



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los



*poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado le indica a la solicitante que respecto de las personas enunciadas en su solicitud de información, después de una búsqueda no se localizó información respecto de cuatro contribuyentes, sin embargo de los restantes se le proporcionaría la información requerida una vez que cubriera el costo por la reproducción de la misma, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como por lo establecido en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Hacienda, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ante lo anterior, la solicitante se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado manifestando que al señalarle éste que debe cubrir el costo generado por la reproducción del material informativo es violatorio a su derecho de acceso a la información pública, en virtud de haber operado la figura de la afirmativa ficta, pues el sujeto obligado no dio respuesta dentro de los quince días establecidos por la Legislación de la materia. -----

SECRETARÍA GENERAL
ESTADO DE OAXACA

Al respecto debe decirse que el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que toda solicitud de información deberá ser resuelta en un plazo no mayor a quince días hábiles:

"ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta."

Ahora bien, en el informe rendido por el Sujeto Obligado, éste refiere que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE FACILITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015", establece los días que serán inhábiles para las autoridades fiscales. -----

En efecto, como se puede apreciar en lo establecido por los artículos 1 y 7 de la normatividad anteriormente mencionada, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, se tiene que la Secretaría de Finanzas tuvo como días inhábiles los días 2 y 3 de abril, 20 y 27 de julio, así como los días 21, 22, 23, 24, 28, 29 30 y 31 de diciembre de dos mil quince:

"4. Domicilio de las autoridades fiscales.

Para efectos de la presente resolución, los trámites podrán realizarse en las oficinas de la Secretaría de acuerdo al domicilio fiscal del contribuyente, ubicadas en:

- I. *Secretaría: Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Profirio Díaz, Soldado de la Patria"; Edificio Saúl Martínez.*
- II. *Subdelegación Fiscal del Centro, Reforma: Escuela Naval Militar 517 esquina Heroico Colegio Militar Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
- III. *Subdelegación Fiscal del Centro, América: Calle de la Argentina 206 colonia América Sur, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
- IV. *Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales: con sedes establecidas en el Acuerdo por el que se Establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado.*

7. Días inhábiles

Se considerarán días inhábiles para las autoridades fiscales, además de los días a que se refiere el segundo y tercer párrafo del artículo 123 del Código, los días 2 y 3 de abril, 20 y 27 julio así como los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2015. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

El horario de recepción de documentos en el área oficial de correspondencia de la Secretaría, es el comprendido de las 9:00 horas a las 13:30 horas y para la recepción de documentos en materia federal coordinada será la que señala la regla 2.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2014."

De los preceptos anteriormente reproducidos, se tiene que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es una autoridad fiscal, la cual contó con días inhábiles establecidos. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca por disposición expresa de su artículo 5, segundo párrafo, prevé:

"ARTICULO 19.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre; y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades

competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia, entidad o Ayuntamiento respectivo, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

De la misma manera, al caso resulta aplicable el criterio jurisdiccional número CPJ-017-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, que establece:

"CPJ-017-2009.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. LOS PLAZOS PARA SU CONTESTACIÓN, PRORROGA O PROCEDENCIA DE LA AFIRMATIVA FICTA SE CUENTAN EN DÍAS HÁBILES Y DE ACUERDO AL CALENDARIO DEL SUJETO OBLIGADO RESPECTIVO.

Dado que el calendario oficial de labores de los Sujetos Obligados por el régimen de transparencia en el Estado de Oaxaca con frecuencia divergen en los períodos vacacionales o en el horario de trabajo con los de este Instituto, a efecto de imprimir mayor certeza al procedimiento de solicitud de información, el Pleno de su Consejo General considera pertinente que en el cómputo o conteo de los plazos y términos de respuesta a la solicitud, notificar el uso de la prórroga o determinar la procedencia de la afirmativa ficta, deberá tomarse en cuenta el calendario oficial de labores del Sujeto Obligado respectivo.

Secretaría General d

En este sentido, conforme a lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia, en relación a que el Sujeto Obligado deberá dar respuesta a la solicitud de información en el plazo de quince días hábiles contados desde la presentación de ésta, el plazo que tuvo la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para dar respuesta a la solicitud de información, fue del día diecisiete de diciembre de dos mil quince al veintiuno de enero de dos mil dieciséis, descontando los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2015, por ser inhábiles de acuerdo a las Reglas de Carácter General anteriormente señaladas; el 25 de diciembre y 1ro de enero por ser días inhábiles señalados en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como los días 19, 20, 26 y 27 de diciembre de 2015 y los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de enero de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos. -----

Así, al notificar la respuesta la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a la ahora Recurrente en fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se encuentra dentro de los quince días hábiles establecidos por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

De la misma manera, el artículo 60 de la Ley en cita, establece que los costos por reproducción del material informativo serán cubiertos por el solicitante:

ARTÍCULO 60. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes.

Lo cual aconteció en el presente caso, pues el Sujeto Obligado le informó que la expedición de las copias solicitadas genera un costo, las cuales una vez cubierto le serían entregadas. -----

De todo lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta correcta al planteamiento de la ahora Recurrente en la solicitud de información y dentro del tiempo establecido, por lo que el motivo de inconformidad planteado en relación a que operó la figura de la afirmativa ficta, resulta infundado. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **Confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO GENERAL DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL ÓRGANO GARANTE
DE DATOS PERSONALES

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos